

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS399/1
G/L/893
G/SG/D36/1
16 de septiembre de 2009
(09-4361)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) PARA VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y CAMIONETAS PROCEDENTES DE CHINA

Solicitud de celebración de consultas presentada por China

La siguiente comunicación, de fecha 14 de septiembre de 2009, dirigida por la delegación de China a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* en relación con determinadas medidas adoptadas por los Estados Unidos que afectan a la importación de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de la República Popular China ("China").

Esta solicitud se refiere a las restricciones anunciadas recientemente por los Estados Unidos con respecto a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China. Estas restricciones toman la forma de aranceles considerablemente más elevados durante los próximos tres años, que superan en buena medida los tipos arancelarios permitidos por las obligaciones internacionales de los Estados Unidos con respecto a China. Estas restricciones fueron anunciadas el 11 de septiembre de 2009 por las autoridades estadounidenses a raíz de una investigación realizada de conformidad con el artículo 421 de la Ley de Comercio de 1974, 19 U.S.C. 2451 y siguientes. El informe de la Comisión de Comercio Internacional publicado como parte de esta investigación puede hallarse en *Certain Passenger Vehicle and Light Truck Tires from China* (determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China), Inv. N° TA-421-7, publicación de la USITC N° 4085 (julio de 2009). La decisión del Presidente puede hallarse en la Proclamación hecha por el Presidente Barack Obama el 11 de septiembre de 2009. Según esta Proclamación, las medidas entrarán en vigor el 26 de septiembre de 2009. Esta solicitud abarca tanto esos aranceles más elevados que se han anunciado como cualquier otra medida que los Estados Unidos puedan anunciar para aplicar esta decisión.

China considera que estos aranceles más elevados, como no se han justificado como una medida de urgencia adoptada de conformidad con las normas de la OMC pertinentes, son incompatibles con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque los Estados Unidos no

./.

conceden el mismo tratamiento que conceden a los neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas originarios de otros países a los productos similares originarios de China.

Los Estados Unidos tampoco pueden justificar estas medidas como excepciones adecuadamente aplicadas a este principio fundamental de la OMC. Estas medidas no han sido adecuadamente justificadas de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* ni han sido adecuadamente justificadas como restricciones específicamente aplicables a China con arreglo al *Protocolo de Adhesión de la República Popular China* (Protocolo de Adhesión). La ley de los Estados Unidos y la forma en que ese país la aplica plantean varios problemas.

La ley estadounidense que autoriza estas restricciones específicamente aplicables a China es incompatible, según sus propios términos, con la sección 16 del Protocolo de Adhesión ya que define en forma inadmisible la expresión "causa importante" de manera más estricta de lo que requiere el sentido corriente de esa expresión, tal como se utiliza en el párrafo 4 de la sección 16 del Protocolo de Adhesión.

Cada una de estas medidas es también incompatible, en su aplicación, con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Protocolo de Adhesión, y por lo tanto, ese país no ha justificado su invocación del Protocolo en los siguientes aspectos:

Los párrafos 1 y 4 de la sección 16 del Protocolo de Adhesión porque las importaciones procedentes de China no aumentaron "en tal cantidad" ni estaban "aumentando rápidamente".

Los párrafos 1 y 4 de la sección 16 del Protocolo de Adhesión porque las importaciones procedentes de China no fueron una "causa importante" de daño grave o amenaza de daño grave.

Los párrafos 1 y 4 de la sección 16 del Protocolo de Adhesión porque los productores nacionales de neumáticos no experimentaban "desorganización del mercado" ni "daño grave" y, de hecho, se opusieron a la investigación y a estas medidas y declararon que el remedio solicitado no modificaría sus planes.

El párrafo 3 de la sección 16 del Protocolo de Adhesión porque las restricciones no son precisas en absoluto y se imponen más allá de la "medida necesaria para prevenir o reparar" cualquier supuesta desorganización del mercado.

El párrafo 6 de la sección 16 del Protocolo de Adhesión porque las restricciones se imponen por un período de tiempo más prolongado de lo "necesario para prevenir o reparar" cualquier supuesta desorganización del mercado.

China se reserva el derecho a plantear cuestiones de hecho y argumentos jurídicos adicionales en el curso de las consultas y en toda solicitud ulterior de establecimiento de un grupo especial.

Espero con interés la respuesta de las autoridades de su país a la presente solicitud a fin de que podamos establecer una fecha y un lugar mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.
